

ALCANTARILLADO.

— ELEVANDO LA CUOTA DE ENGANCHE POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN TODAS LAS CATEGORIAS A 85.000 PESETAS.

SEGUNDO.— Ordenar la exposición pública del presente acuerdo, durante treinta días, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente que se encontrara a su disposición en esta Secretaría y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado este acuerdo sobre derogación y modificación de Ordenanzas Fiscales. Requiriéndose para su ejecutividad su exposición pública, junto con la redacción textual de las referidas Ordenanzas, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS**ORDENANZA FISCAL N.º 2, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA****Fundamento legal.**

Artículo 1.º.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117.º, en concordancia con el artículo 41.º letra b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2.º.— Se hallan obligadas al pago del precio público por el suministro de aguas las personas físicas o jurídicas y que se benefician de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas

Artículo 3.º.— La cuantía del precio público sera fijada en la siguiente:

TARIFA

Suministro de agua:

1. A viviendas, por cada m3. consumido: 25 ptas
 2. A locales comerciales, por cada m3. consumido: 25 ptas
 3. A locales industriales, por cada m3. consumido: 25 ptas
- Cuota fija anual por prestación del servicio en el apartado 1: 1.300 pesetas.

Idem. apartados 2 y 3: 1.800 pesetas.

Cuota única en la solicitud de acometida de la red de apartados 1, 2 y 3: 85.000 pesetas.

Idem en chamizos o similares: 85.000 pesetas.

Obligación de pago.

Artículo 4.º.— La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 5.º.— Los interesados en que le sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán prestar en la Secretaría del Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.º.— El pago del precio público se efectuará en el momento de prestación de la correspondiente factura.

Artículo 7.º.— Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio según establece el Artículo 47.º 3, de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia. Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.994, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de 7 Artículos, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 1.993.

ORDENANZA FISCAL N.º 4, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**Fundamento legal.**

Artículo 1.º.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.º a 19.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º.— 1. **HECHO IMPONIBLE.**— Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad municipal, técnica y administrativa pendiente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para la acometida a la red de alcantarillado municipal. Si como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. **OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**— La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. **SUJETO PASIVO.**— Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el Artículo 33.º de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrá la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de viviendas o locales quienes podrán repercutir, en su caso sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza.

Artículo 3.º.— 1. Anualmente se formara un Padrón en el que figuran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones a previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4.º.— Las bajas deberán cursarse, a lo mas tardar el ultimo día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al paso de la exacción.

Artículo 5.º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que se nazca la obligación de contribuir por la administración se procederá a notificar a los objetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos:

c) Lugar, plazo y forma en que se debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6.º.— En el supuesto de licencia de la acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 7.º.— No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 8.º.— 1.— La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija según tarifa del art. 8.º, 2 ... pesetas.

2.— La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se terminará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

TARIFAS

I. Viviendas.

Por alcantarillado, cada m3.: 8 pesetas.

II. Locales de negocio.

Por alcantarillado, cada m3.: 8 pesetas.

Cuota fija anual por prestación del servicio.

En apartado I: 700 pesetas.

En apartado II: 1.200 pesetas.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77.º y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Artículo 11.º de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 10.º.— Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con el prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia. Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.994, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 1.993.

ORDENANZA FISCAL N.º 10 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Fundamento legal**

Artículo 1.º.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable a este municipio.

Tipo de gravamen

Artículo 2.º.— 1. **BIENES DE NATURALEZA DE URBANA.**— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,40 por 100.

2. **BINES DE NATURALEZA RUSTICA.**— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,40 por 100.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.994, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ALCANTARILLADO.

— ELEVANDO LA CUOTA DE ENGANCHE POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN TODAS LAS CATEGORIAS A 85.000 PESETAS.

SEGUNDO.— Ordenar la exposición pública del presente acuerdo, durante treinta días, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente que se encontrara a su disposición en esta Secretaría y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado este acuerdo sobre derogación y modificación de Ordenanzas Fiscales. Requiriéndose para su ejecutividad su exposición pública, junto con la redacción textual de las referidas Ordenanzas, mediante anuncio publicado en el Tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja.

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS**ORDENANZA FISCAL N.º 2, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA****Fundamento legal.**

Artículo 1.º.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 117.º, en concordancia con el artículo 41.º letra b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2.º.— Se hallan obligadas al pago del precio público por el suministro de aguas las personas físicas o jurídicas y que se benefician de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas

Artículo 3.º.— La cuantía del precio público sera fijada en la siguiente:

TARIFA

Suministro de agua:

1. A viviendas, por cada m3. consumido: 25 ptas
 2. A locales comerciales, por cada m3. consumido: 25 ptas
 3. A locales industriales, por cada m3. consumido: 25 ptas
- Cuota fija anual por prestación del servicio en el apartado 1: 1.300 pesetas.

Idem. apartados 2 y 3: 1.800 pesetas.

Cuota única en la solicitud de acometida de la red de apartados 1, 2 y 3: 85.000 pesetas.

Idem en chamizos o similares: 85.000 pesetas.

Obligación de pago.

Artículo 4.º.— La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 5.º.— Los interesados en que le sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán prestar en la Secretaría del Ayuntamiento solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.º.— El pago del precio público se efectuará en el momento de prestación de la correspondiente factura.

Artículo 7.º.— Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio según establece el Artículo 47.º 3, de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia. Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.994, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de 7 Artículos, fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 1.993.

ORDENANZA FISCAL N.º 4, REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**Fundamento legal.**

Artículo 1.º.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.º a 19.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º.— 1. **HECHO IMPONIBLE.**— Constituye el hecho imponible de la tasa de la actividad municipal, técnica y administrativa pendiente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para la acometida a la red de alcantarillado municipal. Si como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. **OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**— La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. **SUJETO PASIVO.**— Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el Artículo 33.º de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrá la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de viviendas o locales quienes podrán repercutir, en su caso sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza.

Artículo 3.º.— 1. Anualmente se formara un Padrón en el que figuran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones a previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4.º.— Las bajas deberán cursarse, a lo mas tardar el ultimo día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al paso de la exacción.

Artículo 5.º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que se nazca la obligación de contribuir por la administración se procederá a notificar a los objetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos:

c) Lugar, plazo y forma en que se debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 6.º.— En el supuesto de licencia de la acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 7.º.— No se concederá exención o bonificación alguna.

Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 8.º.— 1.— La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija según tarifa del art. 8.º, 2 ... pesetas.

2.— La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado se terminará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

TARIFAS

I. Viviendas.

Por alcantarillado, cada m3.: 8 pesetas.

II. Locales de negocio.

Por alcantarillado, cada m3.: 8 pesetas.

Cuota fija anual por prestación del servicio.

En apartado I: 700 pesetas.

En apartado II: 1.200 pesetas.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9.º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77.º y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Artículo 11.º de Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 10.º.— Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectiva por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con el prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Aprobación y vigencia. Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.994, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 10 artículos fue aprobada provisionalmente por mayoría absoluta en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 1.993.

ORDENANZA FISCAL N.º 10 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Fundamento legal**

Artículo 1.º.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73.º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se fija el tipo de gravamen aplicable a este municipio.

Tipo de gravamen

Artículo 2.º.— 1. **BIENES DE NATURALEZA DE URBANA.**— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,40 por 100.

2. **BIENES DE NATURALEZA RUSTICA.**— El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,40 por 100.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.994, hasta que se acuerde su modificación o derogación.